



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2020

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
001/2020.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE [REDACTED]
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

[REDACTED] Morelos; a trece de enero de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Relación
Administrativa identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2020, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de **PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE [REDACTED] MORELOS.**

GLOSARIO

*"b).- La Nulidad de la Resolución
Definitiva de fecha once de
diciembre de dos mil diecinueve,
dictada por el Presidente del
Consejo de Honor y Justicia de
la Secretaría de Seguridad
Pública Municipal de
[REDACTED] Estado de
Morelos, en el expediente
número REC/REV/008/2019-12,
que fue formado con motivo del*

Acto impugnado

" 2021: Año de la Independencia "

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

RECURSO DE REVISIÓN
interpuesto por el suscrito
elemento policial [REDACTED]

[REDACTED] en su
carácter de policía adscrito a la
Dirección de Policía Vial, en
contra de la Resolución
Definitiva de fecha seis de
noviembre de dos mil
diecinueve, dictada dentro del
expediente principal número
187/2019-08, derivado de la
queja presentada a través del
oficio SSP/OS/0750/2019-VIII,
de fecha doce de agosto de dos
mil diecinueve, signado por el
Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] Encargado de
Despacho de la Secretaria de
Seguridad Pública del Municipio
de [REDACTED], Morelos, en
contra del elemento policial
[REDACTED]
[REDACTED], adscrito a la
Secretaria de Seguridad Pública
del Municipio de [REDACTED],
Morelos."(SIC)



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]
Demandado o autoridad demandada.	Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2020

de Seguridad Pública de
[REDACTED] Morelos.

*Tribunal u órgano
jurisdiccional* Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el trece de enero de dos mil veinte, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugnó el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinte**¹, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley. La suspensión del acto fue denegada.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinte**², se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto; así también se le hizo saber al demandante que contaba con un plazo de quince días para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha **dos de marzo de dos mil veinte**³, se tuvo por presentado al delegado procesal de la autoridad demandada, exhibiendo los últimos recibos de salario del demandante, en consecuencia, se mandó dar vista a este por el plazo de tres días.

¹ Fojas 154-158.

² Fojas 516-519.

³ Fojas 536-537.

QUINTO. En acuerdo del **cuatro de marzo de dos mil veinte**⁴, se denegó la contestación de la vista al ciudadano Ubaldo Delgado Rueda, por carecer de facultades como representante procesal del actor.

SEXTO. Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha **siete de agosto de dos mil veinte**⁵, se certificó que el plazo de quince días que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

OCTAVO. Fue así que el **uno de septiembre de dos veinte**⁶, la Sala Instructora hizo constar que transcurrido el plazo para ofrecer pruebas, se encontró un escrito suscrito por el delegado procesal de la autoridad demandada ofreciendo y ratificando las pruebas que consideraron oportunas, por cuanto al demandante toda vez que no ofreció pruebas se le tuvo por

⁴ Fojas 544-545.

⁵ Fojas 549-550.

⁶ Fojas 558-561.



CUARTA
EX RESPONSA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2020

precluido su derecho; de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

NOVENO. El día dieciséis de octubre de dos mil veinte⁷, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes, a pesar de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo la autoridad demandada presentó alegatos por escrito, teniéndose por perdido el derecho de la parte demandante para ofrecerlos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y

⁷ Fojas 570-572.

resolverse respecto de la existencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin práctico conduciría, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

En este sentido la existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número 312/2009-10 instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED], Morelos, en contra de [REDACTED], glosado en autos a fojas ciento ochenta y tres a la quinientos quince, de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

De dicho legajo se desprende el acto impugnado consistente en la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos, con motivo de RECURSO DE REVISIÓN promovido por [REDACTED] en contra de la resolución emitida por el mencionado Consejo, con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas trescientos noventa y dos a la trescientos noventa y seis.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2020

preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Del escrito de contestación de demanda, se desprende que la autoridad demandada, invocó las causas de improcedencia establecidas en las fracciones III, IX y, XI, del artículo 37 de la Ley de la materia, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XI. Actos derivados de actos consentidos; ...”

Sin embargo, no se emitió argumento alguno que permita a esta autoridad abordar su estudio, máxime que, del estudio oficioso realizado de dichas hipótesis, así como las del resto de las establecidas en el precepto 37 precitado, no se aprecia la actualización de alguna de ellas.

La misma suerte siguen las **defensas y excepciones** hechas vales por la autoridad demandada, consistentes en la **FALTA DE ACCIÓN y OSCURIDAD DE LA DEMANDA**.

La primera de ellas se trata de una defensa proveniente del derecho civil y consiste en la negación del derecho de la parte actora, con la finalidad de revertirle la carga de la prueba.

En materia administrativa se genera con motivo de la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario. Esto es, corresponde al particular demostrar la ilegalidad del acto de autoridad debido a la presunción de legalidad que este reviste.

Sin embargo, no es propiamente una excepción, dado que no tiene por efecto destruir o dilatar la acción, por tanto, no es de tomarse en cuenta.

Finalmente, la excepción de **oscuridad de la demanda** es infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2020

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de [REDACTED] o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el

“ 2021: Año de la Independencia ”
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. *El promovente deberá adjuntar a su demanda:*

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;*
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;*
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;*
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;*
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y*
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.*

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado instructor, toda vez que se advierte que admitió la demanda correctamente, en auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte⁹, pues de la lectura de la misma se aprecia que reunió los requerimientos apuntados; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda

⁹ Fojas 154-158.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2020

oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA CONTROVERSIA A DILUCIDAR. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar se constriñe a determinar la legalidad o no de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos, recaída al RECURSO DE REVISIÓN promovido por [REDACTED], en contra de la resolución emitida por el mencionado Consejo, en autos del expediente de responsabilidad administrativa número 312/2009-10, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora se encuentran visibles de la foja siete a la veinte del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para él estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

“ 2021: Año de la Independencia ”

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁰

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previo a entrar al estudio de los motivos de anulación y para la mejor exposición del asunto, se relatan a continuación los precedentes relevantes de acto impugnado, que se desprenden del expediente de responsabilidad administrativa número **187/2018-08** instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED], Morelos, en contra de [REDACTED]:

1. Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve¹¹, se ordenó el inicio de la investigación.

2. En auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve¹², se ordenó el inicio del procedimiento en contra de

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

¹¹ Foja 188-189.

¹² Fojas 295-300.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
CUARTA SALA
EN RESPONSA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2020

[REDACTED], con motivo de los siguientes hechos:

“En el caso específico se tiene que el elemento policial [REDACTED] adscrito al primer turno de auto -patrullas primer turno de la Dirección de Policía Vial, se encontraba en servicio el día ocho de agosto de dos mil diecinueve, siendo su superior jerárquico inmediato el comandante [REDACTED] (en ausencia del comandante [REDACTED] asignándole el servicio del circuito Calzada de los Reyes, a bordo de la unidad 1559, con un horario de veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso, lo que se acredita con la prueba documental consistente en la fatiga de servicio visible a foja 04 del presente expediente.

Es así que de la fotografía publicada en la red social “Facebook” motivo del inicio de la investigación, se aprecia que estando en servicio el día ocho de agosto de dos mil diecinueve, el tripulante de la unidad 1559 fue visto en la autopista México-[REDACTED] en [REDACTED] Poblado de [REDACTED] Morelos, lo cual fue aceptado de manera expresa por el elemento policial [REDACTED] en su comparecencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, quien declaró lo siguiente: “...me presento ante esta Dirección General de Asuntos Internos, a realizar mi comparecencia referente al oficio SSP/DGAI/DI/998/2019-8; me encontraba el día ocho de agosto del año en curso en el zócalo de Cuernavaca, dando vialidad aproximadamente a las veintiún horas y veinte minutos, en ese momento recibí una llamada de mi hermana [REDACTED] mencionándome que mi mamá [REDACTED] se había llevado el pase médico de mi hermano [REDACTED] el cual se encontraba internado en el Hospital General Dr. José G. Parres, así mismo mi hermana me comenta si podía ir por el pase ya que era urgente, a la casa de mi mamá la cual se encuentra ubicada cerca de la autopista del poblado de [REDACTED] le colgué. Posteriormente le marqué al comandante encargado de Auto - Patrullas del Primer Turno [REDACTED] que si me daba permiso ir por el documento, me dijo que sí pero que fuera breve, me trasladó por la autopista [REDACTED] - México, llego al lugar del poblado de [REDACTED] por lo que me esperaba mi mamá con el documento, abre la puerta del a unidad 1559, me da el documento (Pase Médico); retorno nuevamente hacia [REDACTED] dirigiéndome al Hospital Parres, entregando el pase médico a mi hermana y después me reporté con el comandante,

“2021: Año de la Independencia”
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

en este acto exhibo copias simples consistentes en: Nota de Egreso del Hospital General de [REDACTED] Dr. José G. Párres, el cual acredita la fecha de ingreso y egreso de mi hermano que se encontraba hospitalizado, comprobante de domicilio y copias del IFE (Instituto Federal Electoral) de cada uno de mis familiares de nombres [REDACTED] [REDACTED] para acreditar nuestro domicilio y el motivo por el que me encontraba..." de dicha comparecencia el oficial aceptó haber salido fuera de la jurisdicción de [REDACTED] Morelos, por motivos personales, previo a solicitar autorización correspondiente a su superior jerárquico inmediato [REDACTED] supervisor y responsable del turno de auto - patrullas primer turno; al respecto este último al momento de rendir sus manifestaciones ante la Dirección General de Asuntos Internos en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, negó haber autorizado permiso alguno al sujeto investigado saliera de su circuito asignado y menos aún del municipio de [REDACTED] Morelos." (Sic)

Conducta que encuadró en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 159 de la Ley del Sistema.

En consecuencia, ordenó el emplazamiento del sujeto a procedimiento.

3. En acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve¹³, se tuvo por recibida la contestación del sujeto del procedimiento, y se abrió la etapa probatoria por el periodo de CINCO DÍAS.

4. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve¹⁴.

5. Con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve¹⁵, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos, dictó la sentencia definitiva, sancionando al sujeto del procedimiento [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos, con la SUSPENSIÓN DE FUNCIONES

¹³ Foja 327.

¹⁴ Foja 354.

¹⁵ Fojas 355-369.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2020

POR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.

6. Inconforme, el sancionado promovió **recurso de revisión** ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos, resuelto el once de diciembre de dos mil diecinueve, confirmando la sentencia impugnada.

Bajo este contexto, el accionante acudió ante este Tribunal, haciendo valer diversos motivos por los que impugna el acto.

Analizadas las razones de impugnación, esta Potestad concluye que son en parte **INOPERANTES** y **FUNDADOS** en otra.

Se sostiene que los conceptos de anulación son **PARCIALMENTE INOPERANTES**, porque el demandante transcribió los agravios que expresó en el **Recurso de Revisión** que dio causa al acto aquí impugnado.

Es de resaltar que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la materia, cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante este Tribunal.

En el caso en particular, el demandante optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186 de la *Ley del Sistema*, para combatir la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que fue en tal medio de impugnación donde debió enderezar todos aquellos agravios tendientes a modificar o revocar el citado fallo, so pena de la preclusión de ese derecho, respecto de las cuestiones que no fueron materia de dicho recurso.

En ese orden de ideas, se precisa que, en el presente **juicio de relación administrativa**, las razones de impugnación únicamente se deben dirigir a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución que recayó al

" 2021. Año de la Independencia "

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

recurso de revisión, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que es la que constituye el acto impugnado.

Sin embargo, se advierte que los motivos de anulabilidad expuestos por el accionante no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en el acto impugnado que es la resolución que recayó al recurso de revisión, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, pues del análisis a los mismos, se desprende que se limitó a reiterar de manera literal, los agravios formulados en el recurso de revisión por el cual impugnó la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos, sin que combatiera en el presente juicio las consideraciones expresadas por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al momento de resolver el recurso intentado.

En ese tenor, los argumentos resultan **inoperantes**, toda vez que en ellos se reiteran los agravios hechos valer en el recurso de revisión, razón por la que evidentemente no se combaten las consideraciones expresadas por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para desestimar los argumentos manifestados.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.
SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI
LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE
VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA
RECURRIDA.¹⁶**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se

¹⁶ Época: Novena Época, Registro: 169974, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 62/2008, Página: 376



estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no contravienen los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.¹⁷

Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

Pese a lo anterior, del exhaustivo análisis de los conceptos de impugnación, se aprecia un argumento que, si bien fue expuesto por vía de agravio en el recurso de revisión en sede administrativa, no fue contestado por la autoridad demandada en el acto impugnado, lo cual genera por sí, la actualización de nulidad, porque trasciende a la sanción impuesta al demandante.

Tal argumento refiere que:

“...Es por ello que para cumplir con la debida fundamentación y motivación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, que otorga las facultades a dicha autoridad en que se apoya su actuación, si al imponer una sanción administrativa se dan los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción que se encuentra regulada entre un mínimo y un máximo;

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 184999, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 6/2003, Página: 43

es decir, se funda y se motiva la procedencia legal de la imposición de la sanción administrativa impuesta, pero no aparecen en la resolución contenida en el oficio que constituye el acto reclamado, los motivos y razones por las cuales, se le impone a elemento policía sancionado la sanción debe estimarse no motivada e infundada...” (Sic)

Al respecto, esta Potestad advierte que le asiste razón al demandante, pues de conformidad con los artículos 104 y 160 de la Ley del Sistema, en relación con el artículo 36, fracción III, del Reglamento de la Ley del sistema, al individualizar la sanción determinando su gravedad, la autoridad sancionadora debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

Sobre esa base, la autoridad sancionadora debe determinar la imposición de la sanción entre las siguientes:

- a) Cambio de Adscripción;
- b) Suspensión temporal de funciones hasta treinta días naturales, y
- c) Destitución o remoción.

En el caso, del apartado VI de la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con fecha seis de noviembre de



dos mil diecinueve, se advierte la siguiente individualización de la sanción:

I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;	"...se toma en cuenta que la conducta dañó de manera directa la imagen de la corporación al haber salido fuera de la jurisdicción de [REDACTED] Morelos, toda vez que el mismo aunado a lo anterior, utilizó una unidad oficial la cual se encuentra rotulada con logotipos oficiales de la corporación y del Ayuntamiento de este Municipio, lo que conlleva a la utilización de los recursos materiales de este ente público..." (Sic)
II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;	"...el sujeto a procedimiento cuenta con un sueldo mensual de [REDACTED]..." (Sic)
III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;	"... dentro del archivo de la Dirección General de Asuntos Internos se tiene registro de los expedientes administrativos 233/2008-12, 321/2019-10 determinando procedente con una amonestación por motivo de inconformidad de infracción, 322/2014-07, determinado procedente con un arresto de ocho horas, por motivo de solicitud de dadas, 029/2015-01, determinado procedente con arresto de ocho horas por motivo de abuso de autoridad y 28/2016-02, el sujeto a procedimiento tiene actualmente plaza de policía..."
IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;	"...Dicha conducta fue llevada a cabo con consentimiento y con la intención de realizarla..." (Sic)
V. La antigüedad en el servicio policial; y	"...asimismo cuenta con una antigüedad de once años con nueve meses al día de la fecha..." (Sic)
VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.	"...sin que exista reincidencia en su actuar por cuanto a las conductas acreditadas en el presente procedimiento..."

Concluyendo:

"...atendiendo que fue por situación estrictamente familiar, este Consejo determina una **SUSPENSIÓN TEMPORAL** de funciones sin la percepción de su retribución por el término de **TREINTA DÍAS NATURALES**, lo anterior con

" 2021: Año de la Independencia "

ADMINISTRATIVA
RELO
ALIZADA
INSTRATIVAS

apego con fundamento en los artículos 104 fracción II, inciso b, 176 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 fracción -II inciso b del Reglamento de dicho ordenamiento..." (Sic)

Sin embargo, el demandante evidenció una deficiencia que provoca la nulidad del acto impugnado.

En efecto, siempre que se pruebe que una conducta de servidores públicos actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá, primero, individualizar cuál de las sanciones previstas por el sistema normativo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacerse de forma proporcional y razonable.

Posteriormente, dada la naturaleza de la sanción como es la suspensión temporal del cargo, dicha autoridad administrativa deberá establecer cuál será la duración, aspecto que implica que tras la individualización en materia de la elección de la sanción, se pasará a una segunda individualización, la que estará referida al tiempo de duración de ésta.

Esto demuestra que para efectos de estimar que es correcta y legal una imposición de sanciones administrativas, siempre deberán existir dos tipos diferentes de juicios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que exista una correcta individualización de la sanción, según sea el caso.

En el evento de que no se realizara por la autoridad sancionadora ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, entonces ello sería suficiente para estimar que la resolución sancionadora fuera contraria, no sólo a la lógica legal del propio sistema de sanciones establecido, sino también iría en contra tanto de las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador como de la propia Constitución.

Lo anterior se actualiza en el caso particular, donde se realizó la individualización de la sanción en apego al artículo 160 de la Ley del Sistema, determinando la imposición de la sanción de suspensión temporal del cargo, empero, no se razonó por qué se determinó la temporalidad máxima prevista, lo cual actualiza la nulidad del acto impugnado.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2020

Es así, porque en materia de responsabilidades administrativas, la autoridad disciplinaria debe dictar sus resoluciones individualizando las sanciones con base en los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, mientras que este Tribunal se encuentra obligado a controlar la legalidad de dichos actos mediante la rigurosa aplicación de esos criterios, nulificando necesariamente todos los actos en que éstos sean inaplicados o inexactamente utilizados.

En apoyo a esta conclusión se inserta el siguiente criterio federal:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA¹⁸.

Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento)

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2006214. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.122 A (10a.). Página: 1653.

deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."



Así se concluye, porque no se considera bastante que la autoridad disciplinaria haya citado el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Apoya este criterio la tesis federal que se inserta a continuación:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO¹⁹.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa,

¹⁹ Época: Novena Época, Registro: 170605. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.604 A. Página: 1812.

“Año de la Independencia”
TJA
LA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PENSILIZADA
ADMINISTRATIVAS

proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.”

En el mismo sentido tiene aplicación la tesis federal:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER²⁰.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a



²⁰ Época: Novena Época. Registro: 181025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.301 A. Página: 1799.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2020

un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.”

En esta línea de pensamiento, se concluye que al haber resultado uno de los argumentos del actor, que conllevó a determinar que la autoridad demandada impuso al ahora demandante la sanción de SUSPENSIÓN DEL CARGO POR TREINTA DÍAS, sin observar todos y cada uno de los elementos que, para la individualización de la pena, en consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de la Materia y procede declarar la **nulidad para efectos**, pues no toda conducta o pronunciamiento de fondo conduce necesariamente a una lisa y llana, por lo que ponderando las circunstancias y alcance en que se dio la ilegalidad, resultaría excesivo y fuera de toda proporción decretar la ineficacia de todo el procedimiento que culminó con una sanción, e impedir que se imponga ésta, cuando no hay un cuestionamiento de los hechos constitutivos de la infracción o de la norma fundatoria.

Este criterio se sustenta en la Jurisprudencia que enseguida se transcribe:

**“NULIDAD. REGLAS PARA SU
DETERMINACIÓN EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL
DISTRITO FEDERAL²¹.**

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no

²¹ Época: Novena Época. Registro: 176913. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.

prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Asimismo, tiene aplicación la tesis que enseguida se inserta a la letra:

“NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARARLA SI EN UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA QUE CULMINA CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO

CUARTA SALA DE
RESPONSABILIDAD

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2020

LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA²².

Los actos administrativos están conformados por determinados presupuestos y elementos, algunos de naturaleza formal y otros de fondo o sustanciales. Los primeros determinan el procedimiento que precede a la emisión del acto, sujetándolo a una serie de reglas que deben observarse al momento de sustanciarlo o tramitarlo o contemplan un método o conjunto de reglas que deben seguirse para elaborar adecuadamente las premisas de la decisión; de ahí que ambos casos sean un factor de validez. En cambio, los elementos de fondo tienen como contenido y función la adecuada construcción de las premisas tanto fáctica como normativa. Así, los requisitos para la adecuada elaboración de éstas pueden tener distintos objetivos, tales como apreciar los hechos o interpretar las disposiciones sustantivas que deben ser adecuadamente aplicadas. Éste es un nivel de evaluación, pero también puede darse otro relativo al acreditamiento de los hechos o, en su caso, sobre la vigencia o relevancia de las disposiciones que rijan el acto y que configuran los respectivos enunciados. En ese orden de ideas, la ineficacia del acto, en razón de la nulidad hecha valer en el juicio contencioso administrativo, tendrá también una repercusión y trascendencia que debe ser distinguida, pues no es lo mismo que se aprecien o califiquen defectuosamente los hechos, a que éstos no existan, sean distintos o no se acrediten. En el primer evento, es viable corregir la defectuosa evaluación sobre la perspectiva de hechos probados; en cambio, en el segundo, la existencia del acto queda en entredicho. Lo mismo ocurre tratándose de la premisa normativa, en donde se diferencia la inadecuada aplicación de un precepto, de su falta, inexistencia o irrelevancia para fundar el acto en lo sustancial. Así, es perfectamente justificable, ante la inexistencia o no acreditamiento de los elementos sustanciales de cualquiera de los enunciados del acto administrativo -fácticos o normativos-, que éste y sus efectos desaparezcan y no pueda ser enmendado, habida cuenta que no hay base para ello, por lo que de manera general se proclama que el análisis jurisdiccional de la esencia del fondo impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la

“ 2021: Año de la Independencia ”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
Especializada
Administrativas

²² Época: Novena Época. Registro: 166615. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.682 A. Página: 1665.

materia sobre la cual incide el vicio incurrido y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida, con efectos preclusivos o limitadores respecto a las facultades, actuaciones o conductas de las autoridades para reiterar, repetir o incidir de nueva cuenta, sobre aspectos ya dilucidados o debatidos, acorde con los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Sin embargo, acreditada por la autoridad la existencia de los hechos o relevancia de las disposiciones sustantivas, si éstas se aprecian, califican, interpretan o aplican defectuosamente, cabe perfectamente enmendar la actuación viciada, sólo en el aspecto instrumental, atendiendo a satisfacer los intereses públicos que persiguen los actos administrativos y el principio de conservación que los caracteriza. En este orden de ideas, si en una resolución sancionadora que culmina con un procedimiento administrativo y que es materia de impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, la autoridad lleva a cabo la incorrecta aplicación de una norma jurídica, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y procede declarar la nulidad para efectos, pues no toda conducta o pronunciamiento de fondo conduce necesariamente a una lisa y llana, por lo que es razonable ponderar la etapa, circunstancias y alcance en que se dio la ilegalidad, siendo excesivo y fuera de toda proporción decretar la ineficacia de todo un procedimiento que culmina con una sanción, e impedir que se imponga ésta, cuando no hay un cuestionamiento de los hechos constitutivos de la infracción o de la norma fundatoria.”



VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Habiendo resultado fundada la razón de impugnación que conllevó a determinar que la autoridad demandada impuso al ahora demandante la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELO POR TREINTA DÍAS**; sin observar todos y cada uno de los elementos que, para la individualización de la pena se establece la ley, en consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de la Materia y procede declarar la **nulidad para los siguientes efectos:**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2020

1. La autoridad demandada deje sin efecto el acto impugnado consistente en la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.
2. Proceda a dictar nueva resolución, en la que sin modificar los aspectos que no fueron motivo de la nulidad, declare fundado el agravio del recurrente dirigido en contra de la individualización de la sanción, en consecuencia, proceda a realizar una nueva individualización realizando el juicio de proporcionalidad y razonabilidad, y, en el caso de reiterar la sanción de suspensión, deberá exponer pormenorizadamente los motivos que objetivamente lo lleven a la determinación de la temporalidad de la misma.

Lo cual deberá realizar la autoridad demandada en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria

²³No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 187/2018-08, para los efectos señalados en el punto VII de las razones y fundamentos de esta resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y, **Magistrado Licenciado en**



CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁴ Ibídem



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2020

Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2020, promovido por [REDACTED], en contra del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día trece de enero de dos mil veintiuno. CONSTE.

